



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100016816

ANTECEDENTES

I. El 9 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) y a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100016816:

"Solicito de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, la información a continuación listada, en todos los casos, copia simple de sus respectivos originales, en formato digital y datos abiertos: 1. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que consten, total o parcialmente, la minuta, acuerdos, o decisiones o recomendaciones adoptadas, en las sesiones o reuniones, plenarios de Delegados Federales de la Administración Pública Federal con sede en el Estado de Baja California Sur (BCS), que hayan tenido lugar del 01 de enero de 2015 hasta la fecha en que se de contestación a la presente solicitud de información; sesiones o reuniones que hayan tenido por materia, total o parcial, el tema de la propuesta, y gestión, del área natural protegida, Sierras La Giganta y Guadalupe, en BCS.. 2. Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, en que consten, total o parcialmente, la invitación y orden del día, para las sesiones plenaria determinables indicadas en el punto inmediato previo." (sic)

II. El 26 de mayo de 2016, la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/294/2016, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando lo siguiente:

*"...
En atención a dicha solicitud, toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional, se encontró la documentación solicitada la cual contiene los siguientes datos personales:*

- 1.- Sexo
- 2.- Edad
- 3.- Correo electrónico

Con base en lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como





RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100016816

*información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 68,
116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública." (sic)*

III. El 30 de mayo de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0372/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

" ...

*En atención a la solicitud de información formulada en los archivos de esta
Dirección General obran los siguientes:*

Respecto del punto número 1:

- *Oficio No. UEFCEF/DELBCS/214/023/2016*
- *Mínuta de Reunión de fecha 19 de febrero del 2016 y lista de asistencia. Cabe mencionar que la lista de asistencia menciona la edad y el sexo de los funcionarios públicos que participaron, hecho que por su conducto pongo a consideración de ese H. Comité de Transparencia por si considera que los mismo deban ser reservados.*

...". (sic)

- IV. El 10 de junio de 2016 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión número RRA 0081/16.
- V. El 21 de junio de 2016 la Unidad de Transparencia mediante Oficio No. DAJ/UT/40/2016 presentó ante INAI alegatos dentro del recurso de revisión señalado en el numeral anterior.
- VI. El 8 de julio de 2016 el INAI notificó a la Unidad de Transparencia la resolución emitida dentro del recurso de revisión No. RRA 0081/16, en la que se resolvió modificar la respuesta emitida por la CONANP y se le instruyó a realizar, lo siguiente:

"1) ...

2) Entregue una nueva versión pública de la lista de asistencia correspondiente a la reunión celebrada el 19 de febrero de 2016, en la que funde la clasificación de la información como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley aplicable.

3) Emita una resolución, fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia por medio de la cual se confirme la clasificación de los correos electrónicos personales de los servidores públicos contenidos en la lista de asistencia de la reunión celebrada el 19 de febrero de 2016, de





RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100016816

conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 120 de dicho
ordenamientos legal y la notifique a la recurrente". (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en los oficios números F00.DGCD.-0372/2016 y F00.1.DRPBCPN/294/2016, se indican los datos que enseguida se detallan, mismos que se considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior en términos de las siguientes Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico personal	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0081/16, que el correo electrónico personal es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por lo tanto, debe ser considerado como un dato personal, toda vez que esa información refiere a datos de personas físicas en concreto que las hace identificables, lo cual afectaría la intimidad de los individuos porque incide en su esfera privada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100016816

Edad	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el INAI señaló que la edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Sexo	Que el INAI en la Resolución 2955/15 determinó que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial.

- V. Que la DGCD y la DRPBCPN, mediante oficios números F00.DGCD.-0372/2016 y F00.1.DRPBCPN/294/2016, respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **sexo, edad y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describen en el considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, y en cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la Resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0081/16, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, fracción II, 103, 116, 120 y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales como se señala en los oficios números F00.DGCD.-0372/2016 y F00.1.DRPBCPN/294/2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Se aclara que la DGCD y la DRPBCPN deberán poner a disposición del solicitante una nueva versión pública de la lista de asistencia correspondiente a la reunión celebrada el 19 de febrero de 2016. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEMARNAT



CONANP
COMITÉ NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100016816

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD y a la DRPBCPN, al INAI, así como al recurrente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas